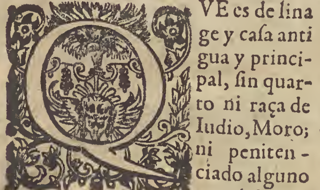
Causas de Denunciacion. Vol. 1.

SVMARIO DE LAS DEFENSIONES, Y PROBANÇA DEL LVGARTENIENTE MICER VILLAR.

Ouid. lib. 5. de tristi. — (*Nec fore perpetuam, sperat sibi numinis iram*
Conscius, in culpa, non scelus esse sua.

El 3. 4. 8. 10. 11. 34. 50. y el 71. in 6. articulo defensionis. Los mismos en el 7. 8. 9. 10. y 11. articulo.



QVE es de linage y casa antigua y principal, sin quarto ni raça de Iudio, Moro; ni penitenciado alguno por el S. Oficio: antes, de aquel, su Padre, y vn Ermano, an sido y fueron Familiares.

El 3. 4. 8. 10. 11. 34. 50. y el 71. in 7. defensionis. Y los mismos enel 8. 9. 10. 11. y 12. articulo defensionis. Los titulos.

Que del dicho linage, an salido personas muy señaladas, que an sido Inquisidores Apostolicos, Arçobispos. Obispos, Visitadores de Inquisiciones y Reynos, y otras muchas Dignidades.

El 1. 3. 8. 11. 20. 43. 50. in 13. articulo, & in 9 [illegible]

Que el dicho Lugarteniente fue Capellan del Rey. Leyò Leyes en la Vniuersidad d' Çaragoça Hizo vn libro del patronado de Calatayud. Tu[illegible] la Tenẽcia de Bayle de Calatayud [illegible] Tierra. La Assessoria de los Co[illegible] del Santo Oficio de aquel [illegible]. Y dela Comunidad de Ca[illegible] Fiscalia delos Obispos de [illegible]açona. Y agora es Dotor en am[illegible] [illegible]chos, y Consultor de la San[illegible] Inquisicion.

El 3. 11. 34. 43. y 56. y titulos

Que hizo oficio de Aduogado en Calatayud por tiẽpo de diez y ocho años, con nombre y reputacion de docto y buen Christiano. Y el Duque de Alburquerque lo ensaculò en el Oficio de Iusticia de aquella Ciudad, que es de los mas principales Oficios della: para el qual no se acostumbra ensacular sino personas muy calificadas.

Que residiendo en Calatayud, donde ganaua muchos ducados, y teniendo patrimunio honrado: hauiendo sido nombrado en Terno, conforme a Fuero, en concurso de personas muy calificadas, fue nombrado por su Magestad Lugarteniẽte. La qual elecciõ, todos los q̃ de sus letras, proceder y rectitud an tenido noticia, la tienen por muy buena y acertada. Y con ser de su relacion la mayor parte del Reyno, y las causas Fiscales del Rey nuestro señor, las despacha con mucha satisfacion y diligencia.

Contestan 50 testigos in 14 articulo defensionis, y son los señores Arçobispo de Çaragoça, Obispo de Teruel, Gouernador de Aragon, Iusticia de Aragõ, el Iurado en Cap de Caragoça, el Reg. la Cãcelleria, el Assessor del Gouernador, los Lugartenientes. Muchos Letrados, Procuradores, y Notarios. El Vicario General del Arçobispado, el Prior del Pilar, el Varon dela Laguna: Muchos Religiosos de S. vida, y muy doctos: Nobles, Canonigos, Caualleros, y otras personas de autoridad y credito.

Que aunque ha proueydo apellidos criminales, y de pendones: ha sido de consejo de sus Collegas; y con tanta justicia, que las Partes contra quien se proueyeron, no teniendo otro remedio, an rogado al Fiscal se apartase dellos, como se ha hecho. Y con los que ha tenido presos, ha procedido como deuia, sin que alguno se haya, con razon, quexado del.

El 1. 17. 62. 76 89. in 208. defensionis articulo: y los procesos super aprehensione per[illegible] donum de Belchite, Albalate de Cinca, Maella, Pina, y otros.

Que pendiendo dos causas criminales, entre Vasallos del Conde de Morata, y de Nuestra Señora del Pilar: La vna en la Real Audiencia, y la otra en la Corte del Señor Iusticia de Aragon: las dichas partes suplicarõ se hiziese visura d'l lugar dõd' se hizo cierto corte, o tala en los terminos de Illueca, del dicho Cõde. Y que aquella hiziessen dos de los señores Dotores de la dicha Audien-

Processus Martini Ynes, & aliorum, sup. criminali. El 1. 2. 6. in 6. articulo del apellido.

cia, y dos de la dicha Corte. Fue cõcedida, y asignado a las partes, lugar, dia y hora para hazerla, y parecer ante dichos Iuezes en dicho lugar las dichas partes, y alegar de su justicia.

El 29. 16. 42. 29. in 36. arti. defensionis el 1. 2. 5. & 13. in 9. arti. del apellido, & in additione el 1. y 2. del S. Cõde in 84. arti. denunciationis. El 1. 2. y 3. in 9. arti. dela demanda del Fiscal.

8 Que queriẽdo yr algunos Vasallos del Pilar a la dicha visura: y estoruandolo el señor Lugarteniente Godino, por euitar escandalos, a pedimiento de su Procurador, mandò como Relator de la causa, que fuesen tres personas para informar en dicha visura, y vna dellas fue Miguel Vasallo.

El. 12. 16. 37. y el. 53. in 37. defensionis. el. 1. 2. 3. 5. 6. 8. 9. 10. 11. 13. y. 16. in 10. articu. del apellido.

9 Que el dia, y hora señalado, en dicho puesto parecieron dichos Iuezes de los dos Consistorios: y ante ellos las Partes litigantes. Y auiendo dicho lo que pretendian, cierto Vasallo del S. Conde, dixo: que protestaua contra los dichos Vasallos del Pilar, porque para pleytear contra el, se auian echado cierta sisa, y q̃ no se auia de çufrir: al qual atajò el S. Micer Pilares, diziendo. Esso amigo, no es a proposito de la visura que venimos a hazer: dexadlo, y tratad de lo que es de la visura. Y el S. Conde, sin mas ocasion, se puso en colera; y contradiziendo al señor Micer Pilares, dixo que si era a proposito lo que su Vasallo dezia: y que no se auia de çufrir.

El. 22. 38. y 60. in. 37. de la defen. el. 1. 3. 6. 7. 11. y el. 16. in 10. art. del apellido. el. 2. y. 3. in 10. dela demãda del Fiscal.

10 Que dichos Iuezes le pidieron dexasse aquello, y propusiesse lo que era a proposito de la visura: a lo qual respondio el S. Conde, que no venia a esso, sino ha informarlos de veynte mentiras que auian dicho contra el. Lo qual ofendio, y parecio mal a todos.

El. 12. 16. 37. 53. y. 59. in. 39. arti. defensio. el 1. 2. 3. 6. 7. 10. 11. in. 10. arti. del apellido. el. 4. 15. 16. 17. 18. 34. y el. 32. in. 10. arti. de la demanda del Fiscal.

11 Que no contento cõ esto, hablò el S. Conde, en secreto, a vn criado suyo; el qual hablò luego al Iusticia de Illueca: y al punto el Iusticia prendio a Miguel Vasallo. Y el Procurador de los Vasallos del Pilar, suplicò a los SS. Lugartenientes: q̃ pues auia ydo por su mandamiento, y era necessario para la visura, lo mandasen librar: y aun que lo pidieron al S. Conde, no lo quiso hazer.

12 Que el dicho Iusticia prendio a Miguel Vasallo, de mandamiento del S. Conde. El. 4. in. 84. de la denũciaciõ del S. Conde.

13 Que assi mismo, dichos SS. Lugartenientes, pidieron al S. Conde mandasse librar dicho preso, porque auia ydo en su compañia para dicho effecto, y para testigo: y tampoco quiso obedecer. El. 38. y. 22. in 39. artic. de las defensas. el. 7. 13. 14. 15. en el 10. art. del apellido el. 2. el. 3 el. 23. el. 27. el 25. en el. 10. arti. de la demãda. el. 1. 2. del S. Conde in. 84. de la denunciacion.

14 Que no solamẽte dexò de obedecerlos el S. Conde, antes, porque se detenia el Iusticia con el preso, le mandò hiziesse su oficio, y lo lleuase; que el mandaua en su tierra, y veria si le vsurparian su jurisdicion: y esto a bozes, y con grande descomposicion. El. 60. 30. 29. in 37. de las defen el. 1. 2. 3. 6. 7. 10. 11. 16. in 10. del apellido. el. 2. 3. 5. 6. 7. 13. 10. de la demanda.

15 Que viendo el Lugarteniẽte Villar lo sobredicho, sin colera, y con buen termino, dixo al S. Conde. Para tratar V. S. con essa colera, mejor fuera que V. S. no vuiera venido. Siruase V. S. de yrse, y darnos lugar q̃ hagamos la visura. El. 16. 29. 30. 60. 37. 53. 59. in 40. de las defensas. el. 1. 2. 3. 6. 7. 11. in. 10. del apellido.

16 Que las sobredichas palabras, son las primeras que Micer Villar dixo en la visura. El. 30. y. 60. in 40. de las defensas, y resulta de todos los del apellido in. 10.

17 Que sin mas causa, acabò el S. Conde de perder el respecto a los Iuezes. Y con grandes bozes dixo: Que aquella tierra era suya: y que alli nadie auia de mandar sino el. El. 9. 22. 38. 37. 53. in. 40. de las defen. el. 1. 2. 3. 6. 7. 9. 11. 16. in 10. del apellido.

18 Que por duplicadas vezes dixo assi mismo: Que aquella tierra era suya, y que alli no auia de mandar nadie sino el, ni lo podia echar de alli, aun que fuesse Oficial Real: y juntamente con esto dixo. Iuro a Dios, que lo prenda yo a el: y lo puedo prender, porque està en mi tierra. El. 11. in. 10 del apellido. el. 32 dela demãda, este es Martin Anel, criado del S. M. Sese, al qual a probado el S. Cõde, no solamẽ respecto de la persona, pero tambien de la deposicion: pues sabiendo lo que hauia de, otado, y dos vezes, lo ha produzido por su parte.

El. 16. 42. in 40. de las defensio. el. 6. 13. in. 10. del apellido.

19 Que a mas de lo dicho, dixo el S. Conde: Que aquella tierra era suya: y que no podiã mãdar alli otri sino el.

El. 13. 16. 59. 42 in. 40. de las defensio. el. 3. 5. 7. 8. 12. 13. in 10. del apellido, la carta del S. Conde, para el S. Gouernador, y q̃ sea suya. el. 74. y. 83. in. 204. articulo defensionis.

20 Que no solamente dexò de obedecer, y dixo lo sobredicho; pero aun con grande determinacion, y menosprecio de Villar y su cargo, dixo: Que lo prenderia a el.

El 37. 53. in. 40 defen. el. 1. 2. 16. in. 10. del apellido.

21 Que tambien dixo: Que lo lleuaria preso con grillos y cadenas a la Corte.

El. 16. in. 40. defensio. el. 6. in. 10. del apellido.

22 Que assi mesmo lo amenazò muchas vezes: Que lo lleuaria maniatado, y con veynte y cinco arcabuzeros.

El. 9. 13. 16. 22. 37. 42. 53. 55. in 41. defen. el. 1. 2. 3. 6. 10. 13. 16. in. 10. del apellido. el. 2. 3. 6. in. 10. de la demanda.

23 Que por injuria, diuersas vezes, buelto el S. Conde para Villar, dixo: Que de Calatayud auia de ser juro a Dios.

El. 13. 16. 22. 37. 42. 53. 60. 77. in. 40. &. 41. de fen. el. 1. 2. 3. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 12. 13. 16. in. 10. del apellido. el. 2. 3. 13 24. 27. in 10. de la demãda.

24 Que viendo tan descompuesto al Cõde, se pusierõ los SS. Iuezes de por medio, pidiendole se moderase, y los dexase hazer la visura, sino que se yrian; y el mas se descomponia, y dezia: Por hazerles plazer yo a ellos, dexè de prender ayer vn ladron que venia en su compañia, y aora me quieren quitar mi jurisdicion: diziendolo por Ralla, hijo dalgo, y hombre honrado.

El. 9. 16. 42. 53. in. 41. defen. el. 1. 6. 10. 11. 13 16. in. 10. del apellido. el. 2. 3. 25. de la demanda.

25 Que no bastando lo sobredicho, los dichos SS. Iuezes de ambos tribunales, requirierõ al Conde se fuese del dicho puesto, y se quietase, y no les estoruase, ni impidiese la visura. Y el por duplicadas vezes respondio; Que no queria, que aquella tierra era suya, y que ninguno le podia mandar se fuese de alli.

El. 9 29. 37. 59. in. 41. defensi. el. 1. 2. 7. in. 10. del apellido.

26 Que entonces dixo Villar, buelto a todos: Aqui padece mucho el Rey nuestro señor. Sean testigos, y hagan auto de lo que el Conde haze y dize. Y queriendose apear para prender al Conde, le rogaron los SS. Iuezes, y circunstantes no lo hiziese; porque segun estaua colerico el Conde; si lo hazia se perderian todos.

El. 37. in. defen. el 10. del apellido.

27 Que assi mismo dixo Villar, fuessen testigos, que el Conde le impedia su officio: y que le causaua vn notorio, y resistencia. Y requiriò a su Notario Soria, testificasse auto de aquello.

El. 9. 30. 3 42. defen 81. in. 58. d sio. el. 1. 2 15. in. 10. d pelido, addition 2. 3. 25. in. 1 la demai

28 Que por dicho temor, Micer Villar dexò de prender al Conde, y Soria de testificar el auto.

El. 73. 7 in. 86. def el. 72. 82. in. 87. del el. 1. 2. 5. 6 in. 10. & ditione d pellido.

29 Que el dicho temor, fue legitimo, tal que pudo caer en constantes varones, pues los señores Iuezes de la Real Audiencia, hizieron relacion al señor Gouernador, y Consejo; que por dicho temor de escandalo, dexaron de prender al Conde: y la misma relacion hizo el señor Micer Godino, al señor Iusticia de Aragon, y su Tribunal.

El. 30. 42. &. 5 fensi. el. 1 6. 13. in. 10 apellido dicion. e 24. 25. 27. &. 12. del manda.

30 Que se creyò, y tuuo por cierto: Que si Villar vuiera prendido al Conde, y Soria testificado el auto, se vuiera seguido algun grande escandalo, y muertes.

El. 7. 10. i del apel el. 4. 5. 6. el. 1. arti. primera addicion de la dema

31 Que el Cõde estaua en su tierra, y con mucha gente armada y apercibida: y los Iuezes casi solos, y sin armas.

El. 23. 26 84. in. 21. primera cion.

32 Que el Conde es hombre que acostumbra executar sus amenazas; y esto aumentò el temor.

El 37. 16. 38. 29. in defensi. e 6. in. 10. d pellido.

33 Que no obstante todo lo sobredicho, no se quiso yr el Conde, ni darles lugar para hazer la visura; sino haziendo yr tambien de alli al Prior del Pilar, y con no auer dado ocasion alguna para ello, por redimir dicha fuerça y resistencia, le dixeron se fuesse, y el lo hizo.

El. 30. 29. in. 52 def falta de del apel

34 Que el tiẽpo q̃ durò dicho impedimẽto, fue mas de vna hora.

35 Que

l.9.16.26.37. .in.53.defen o.el.1.2.6.13. .10.del ape ido.el pro- effo Martini Ynes,& alio- i, super cri- inali.

35 Que ydo el Conde, quedaron los SS. Lugartenientes tan turbados, que no pudieron hazer enteramente la visura, y quedò muy imperfecta. Y el procurador de los vassallos del Pilar, por auerle lleuado preso a Miguel Vassallo, no pudo pidir, ni pidio cosa alguna despues de preso, antes protestò.

l.17.33.62.65 2.in.183. de- ensio.

36 Que de la pena que destos vltrajes recibio Micer Villar en la visura, enfermò, y estuuo en peligro de morir.

l.22.26.73.82 1.in.81.siese.

37 Que a todos los Consejos, y Presidentes, parecio muy mal, lo hecho por el S. Conde, y que se deuia castigar.

l.65.66.81.82 9.in.59.defe. 2 in.152.defe.

38 Que el Fiscal apellidò criminalmente del Conde: y hecho el cum constet, Micer Villar se exonero, suplicando al S. Iusticia de Aragon y Consejo, se remitiesse al siguiente; en grado, por auer sido el crimen cometido contra su persona, y la dignidad de su oficio en ella. Y porq̃ no se lo admitiò, y porq̃ estaua en caso de prouision; de consejo de todos sus Collegas, nemine discrepante, proueyò dicho apellido, y cō el mismo concuso ha echo todas las demas declaraciones del processo.

l. 82.in.202. fen.

39 Que el señor Micer Sesse, vno de los Iuezes de dicha visura, afeando lo que hizo el Conde, y loando dicha prouision, ha dicho: que por sola la prisiō de Miguel Vassallo, vuiera el puesto mil pendones al Conde.

l.15.46.62.y 40.in.defensi. libro de las adas, y pro- esso.

40 Que se proueyò sin dolo, y con justicia dicho apellido, y se ha de creer assi, ora por su rectitud, oraporq̃ auiēdolo pidido reuocar, como buē Iuez Villar, muchas vezes a dado de palabra las dudas a los procuradores del señor Conde, y escritolas en el libro del Consejo, para que se le respondiesse a ellas. Y aunque por si, y por otri, ha pidido respuesta, y ha sacado muchas vezes, Ad audiendum Aduocatos, jamas se le hà dado, ni ha querido el señor Conde informar de su justicia.

El. 17.in 211. defen.

41 Que proueydo el apellido, el Conde se acogiò a San Francisco, porque no le prendiessen. Y auiēdole presentado allí, Oficiales de dicha Corte, vna Firma, proueyda por Micer Villar, en fauor del Fisco, para que no intentase fundar la Competencia, no estando preso en la carcel. Continuando los mismos desacatos, è injurias, con voz alta que todos lo oyessen, sonriyendose dixo. No es por judio, moro, ni ensābenitado: ajuntandose a razones tan pesadas mucha gente; ala qual parecio muy mal las dixesse el Conde.

El.15.17.37.52. in.179.180. & 181.defen. y el processo Procuratoris Fiscal.in primo, contra Comitem de Morata.

42 Que preso el Conde, no se templò cosa alguna, antes contra el señor Iusticia de Aragon, y Micer Villar, Iuez de la causa: Aduogado, y Procurador Fiscal, y de otros ministros, en las interrogaciones de las demandas contra el dadas: sin causa alguna, dixo, è hizo graues desacatos è injurias: Atribuyendo al señor Iusticia cierto çafran falso: y de los Fiscales, diziendo, Que el no hauia sido traydor y rebelde al Rey, como los que hauian ordenado lo sobredicho; diziendolo por los Fiscales que lo hauian ordenado. Y que los señores Dotores dela Real Audiencia, estauan tan diuididos como los Carauajales, y Benauides. Y tratando assi mismo al dicho Iuez, con la descompostura, y menosprecio que parece por las deposiciones delos que se hallarō presentes, y respuestas dadas en proceso por el señor Conde: y dando de puñazos, y con la capa encima la mesa, y leuantandose, y andando por el interrogatorio, con grande escandalo.

El.12.30.38.53. in.39.y.40.de fen. El.1.2.3.6. 10,11.13.in.10. del apellido.

43 Que dichas resistēcias, injurias y desacatos, cometidos por el Cōde en la visura è interrogacion; no las dixo, ni cometio, por ocasion que Micer Villar le vuiese dado que ninguna le dio: sino voluntariamente, sin causa alguna; por solo que le di-

xo se fuese su Señoria del puesto dõde se hazia la visura: como lo deponen, amas de los citados al margen, los SS. Micer Pilares, y Micer Sesse, Iuezes y personas tã graues: y el mismo Conde lo dixo a bozes en la dicha visura, diziendo: Que aquello no venia de entonces, sino de atras de la causa de su Cuñada Doña Frãcisca. Y lo dio firmado de su mano al S. Gouernador, por la carta que el criuio a su Señoria. Y consta por lo que, arribi se ha dicho en el precediẽte capitulo. Pues si estando preso en la carcer, se atreuiò ha injuriarle sin causa alguna, tanto; que haria estando libre, y en sus tierras?

El, 2.23.26.54. in.74. defen. el Processo q̃ por Miguel Torrellas, cõ comision de su Magestad se hizo cõtra el Conde. Y el processo, fragantiæ D. Antonij Mãrique, super criminali.

44 Que el Conde, sin ocasion alguna, por solo no hazer su gusto, acostumbra perder el respecto a los Iuezes y ministros de la justicia: è intimidados, y resistidos por el han dexado de executar las prouisiones que executauan.

El.10.13.14.17 23.35.48.54.84 85.in.60.61.63. 64.65.66.67. 68.76.defensi. y los processos citados arriba

45 Que contra el S. Cõde de Morata su suegro, siendo Virrey: y contra el Duque de Alburquerque, siendo tambien Virrey: contra el Señor Arçobispo, y Señor Gouernador dõ Ramon Cerdan. Contra el S. Iusticia de Aragon. Contra el Regente Ram, y Regente Torralba, y otros Oficiales graues, y ministros del Rey nuestro Señor: sin causa alguna, por solo hazer justicia, y no su gusto; ha echo y dicho diuersos desacatos, graues injurias, menosprecios, y vltrages, que los testigos citados a la margen, y processos refieren, y aqui se callan: porque no se pretende infamar al Señor Conde; sino solo mostrar la costumbre que tiene, de hazer y dezir contra los ministros de la Iusticia lo que ha hecho y dicho de Micer Villar, y por la misma causa.

El.23.28.84.in 2. articu. primo ad-ditionis. el p̃cesso fragantiæ D. Antonij Manrique.

46 Que aunque el S. Conde, es de alta y esclarecida sangre; empero muy facil en delinquir puesto en colera. Y en no tiniendo descargo alguno que dar, acostumbra atribuyr la culpa, y hazer agresores a los ofendidos por el.

El.2.10.12.13. 14.18.23.32 35 54.in.71.78.7 77.defen.

47 Que acostumbra, por su mucha, y presta colera, sin causa alguna injuriar a los Oficiales Reales: y amenazarlos diziendo, Que los hara castigar, y quitar los Oficios, por intimidarlos.

El.64.65.66. 87 82.30.20.71 67.in.44.defensi.

48 Que lo que ordena y manda el Iuez, y señaladamente siendo justo; no es causa, para que nadie, aun que sea Conde, se descomponga, y buelua contra el: antes bien le deue obedecer.

El.20.64.65. 72.82.78.73.1 53.30.

49 Que lo que Micer Villar requirio al señor Conde, que se fuesse del puesto donde se hazia la visura, pues la impidia, y no procedia con el respeto que deuia; fue justo. Y si no lo vuiera proueydo assi, vuiera faltado a su obligacion.

El.53.in.54.defen. el processo Martini Incester, & aliorũ super criminali.

50 Que en tanto es verdad, q̃ el Cõde impidio dicha visura, y q̃ por su causa no se hizo enteramente: q̃ se pidio è hizo por su parte, siquiere de sus vasallos, nueua visura: con la qual se suplió la falta de la primera. Respondiẽdo los señores Lugarestenientes, a lo q̃ por parte de los de Brea se auia pidido, y no respõdido en la dicha primera visura.

El.1.40.49.1 46.19.58.65.5 in.93.defen.

51 Que a los Cõseruadores y a Eclesiasticos, que proueen contra la jurisdicion Real, y señaladamẽte cõtra los Fueros de la competencia, y pratica de aquellos, letras desaforadas; se acostumbra amonestar las reuoquen; y no aziendolo assi, se les ocupan las temporalidades.

el 82.65.66.45 40.23.46 58.7 in.93.defe. el 64.65.66.89. 72.in.39.de la tradicion.

52 Que a los que presentan, y se valen de letras desaforadas, señaladamente contra dichos Fueros, se acostumbran prender.

El.49 5.40.6 in.89.defen.

53 Que la Real Audiencia, y Corte del señor Iusticia de Aragon, son los dos Consistorios supremos del Reyno.

El.5.25.40.46 65.66.72 82.89 15.14.91.92.95. defe. y el proceso Hieronymi Rafcon, ſuper criminali

54 Que ni la Real Audiencia, ni la Corte del S. Iuſticia de Aragon admiten fundacion de competencia en cauſas criminales, no eſtádo preſo el acuſado. ayudan a eſto dos teſtigos de la parte contraria, el vno el ſeñor Aſſeſſor Galuan, y el otro el ſeñor Micer Seſſe.

Proceſſos de firmas.

55 Que por dicha razon, de conſejo de los demas ſeñores Lugarettenientes, fueron proueydas por Micer Villar, las firmas que prohiben la fundacion de la competencia, no eſtando el acuſado en la carcel.

Proceſſo.

56 Que Fray Pedro el Royo intentò, mediantes letras, inhibir la Real Audiencia, y dicha Corte, con renunciacion de arbitro que no procedieſſe criminalmente contra el S. Conde.

El proceſo cõtra el Conde, y el dela ocupaciõ de temporalidades. El.5.36. in 112. defen.

57 Que quando las dichas letras de Fray Pedro Royo fueron preſentadas, y Don Pedro la Baſtida intento preſentar las letras de competencia de Don Ramon, aſſerto Conſeruador, de la Orden de Santiago, no eſtaua preſo el Conde. Y las letras de Fray Pedro el Royo, no fueron preſentadas a Micer Villar, ſino al S. Lugarteniente Deça.

El proceſſo el .in.98.62.104 . 809. defen.

58 Que el monitorio contra Fray Pedro el Royo, no lo concedio Micer Villar, ſino el S. Lugarteniente Deça, y lo proueyò con mucha juſticia, pues eran deſaforadas las dichas letras, y mediante apellido legitimo, por no auer querido obedecer, proueyo de conſejo de ſus Collegas, el apellido de ocupacion de temporalidades, contra Fray Pedro el Royo. Y auiendo obedecido, alçò luego la ocupacion, y la taſaciõ de coſtas la hizo aun mas moderada que ſintio el Conſejo.

El 6.36.24.7. 11.in.121. def.

59 Que por auer hecho dicha preſentaciõ el dicho Don Pedro la Baſtida, aunque nullamente; y no auerſe querido apartar della, ni dexar de ſer teſtigos los que traxo para teſtigos de la preſentacion, aunque ſe les requirio, antes bien preſentò firma: Y en fragancia deſto, y de perturbadores de la juriſdicion Real, y paz publica. De coſejo de ſus Collegas prendio al Clerigo, y teſtigos, remitiendo el Clerigo al ſeñor Arçobiſpo, y los teſtigos a la carcel Real.

60 Que a los dichos teſtigos, de conſentimiento del Fiſco, dio Micer Villar a cauleta, la qual aceptaron, y conſiguientemẽte aprobaron dicha priſion. Y aſsi, & aliàs, no puede ſer denunciado por ella. El proceſo intituladofragãtiæ Franciſci la Torre, & Hieronymi Andreu.

61 Que Fray Pedro el Royo, no depoſitò en poder de Micer Villar los ſeſenta Eſcudos, que (hablando Curialmente) falſamente depoſa le entregò en ſu eſtudio, ſino en poder de Albacar en la Eſcriuania, y en ſencia de Villar. El.1.6.61.in. 107.defen.

62 Que ſino ha ſalido en fiado a cauleta el ſeñor Conde, ha ſido por ſu culpa; en no hauer querido hazer la eſtima que ſe le pidio hizieſe, de los Oficiales Reales q̃ tiene ofendidos, ni del dicho Lugarteniente; teniendolo de ſu parte eſcomulgado, aun que nullamente; y aſsi la dexò de conceder por dichas cauſas, por ſer arbitraria, de conſejo de todos los ſeñores Lugareſtenientes ſus Collegas. El.1.15 65. 66. in.80.defe. de los teſtigos del Conde, D. Franciſco Coloma, y D. Baltaſar Henriq̃z in.150. denu.

63 Que ſi antes de caſtigar a los reſiſtentes, ſe han alçado los pendones, ha ſido, o por ſeparacion del Fiſco, o por no querer ſe procedieſſe contra ellos. El.65.66.72.81 10.177.defe.

64 Que la aprehenſion, ſeñaladamente de pendones, es tan priuilegiada, que ninguna exempcion la impide, ni firma, ſi della no haze expreſſa mencion. El 5.19.40.46. 49.62.65.66. in.135.defe.

65 Que las interlocutorias, en cauſas ciuiles, y criminales, ſon de treynta dias, como no ſean ſobre alguna reuocacion. El.5.19.40.46. 49.58.62.65. 66 86.in.142. defen.

66 Que la copia, y aſignacion a reſcribir, de la qual ſe haze cargo a Micer Villar, no la concedio el Proceſo.

ſino el ſeñor Lugarteniente Godino.

40.49.40.46. 19.58.86.in.137 defen.

67 Que la parte, a cuya inſtancia le fue concedida copia, ſe puede apartar, y bolverla a pedir; y los tiempos para pronunciar no corren, ſino de quando ſe precluyò la via para reſcribir, o deſpues de hauer reſcripto, y acuſado la contumacia al contrario.

El.65.66.58.82 86.en el.71.ſecundæ additionis.

68 Que teniendo la vna parte tiempo para reſcribir, antes de hauer reſcripto, o precluydole la via, no puede, ni deue pronunciar el Iuez.

El.65.66.58.82 86 en el.71.ſecundæ additionis.

69 Que quando vna parte pide tres coſas, y la otra parte pide aſignacion de reſcribir contra las dos; y no hauiendoſele precluydo la via, reſcriuio contra todas, de quando ſe ha reſcripto, y contumaciado al contrario, corre el tiempo al Iuez, y el corrido ſe deſcuenta.

El.65. 66. in. 129.defenſi. y exempla es.

70 Que el apellido dos vezes confirmado, no ſe puede reuocar por ninguna cauſa.

El. 40.49 10. 62 58 65 66 86. 82.78.in.150. defen.

71 Que quando alguna perſona ſe deue librar de la carcel, ſimplemente, y no por la via priuilegiada, ſi aliàs eſtà legitimamente rencomendado, no ſe ha de mandar librar.

El.40.49.46. 15.in.169.defe. Los exemplares, y pl.ca de Nauarra.el.82 70.in.171.def.

72 Que la Corte del Señor Iuſticia de Aragon, es Iuez de los exẽptos, para que los Aragoneſes, ſin ſalir del Reyno, puedan ſer deſagrauiados, de los agrauios que les hizieren. Y aſsi eſto, no es menos juſto que conuiniente al bien publico del Reyno. Y amas deſto, de coſtumbre ay preuencion con los de la Orden de Santiado particularmente.

El 5.36.7.24. 10.115.116.118. 119.120.defen. El.41.65.66.y 119.defen. aute Publico de dicha confeſion.

73 Que las letras de Don Ramõ Ortiz de Guerralda, no fueron preſentadas originalmente, ſino vna copia. Y no obſtante que Micer Villar pidio las originales, no ſe las quiſo moſtrar: y aſsi lo confeſſò el miſmo Clerigo, o Notario, y teſtigos que pretenden hauer hecho dicha preſentacion.

El.5.7.36.24. 1.117 defenſ. &.41. in eod artic.

74 Que no injurio, ni puſo manos violentas en el Clerigo que hizo la dicha preſentacion, ni lo lleuò agarrado a caſa del ſeñor Iuſticia de Aragon.

El.87.56.Las miſmas l tras de D. Ramon vnas letras narratiuas de la Corte Eccleſiaſtica del Arçobiſpo, por las quales conſta ſe anulò cierta declaracion de auer incurrido los de la villa de Alcala del Conde de Fuentes en eſcomuniõ por no auerlos citado.

75 Que la declaracion de eſcomulgado, hecha contra Micer Villar, por dicho Don Ramon, fue nulla, por defecto de ſu juriſdicion, por no hauerſe preſentado originalmente dichas letras, por no hauerſe declarado en ſu fauor de Dõ Ramon la competencia, y por no hauerlo citado, hauerſe de declarar por deſcomulgado: y por eſta razon, de conſejo de ſus Collegas, prouеyo Micer Villar la firma que impide la publicacion de dicha, y otra qualquier eſcomunion que tenga el miſmo defecto.

El.20.63.64 47.57.27.65. 66.72.81.82.8 90.in.43. & in 47.48.49. & 50.de la primera addicion.

76 Que por no eſtar deſcomulgado, de conſejo de grandes Theologos, y Letrados, y del ſeñor Iuſticia de Aragon, y ſus Collegas, no ſe abſtuuo. Y ha hecho ſiempre ſu oficio de Lugarteniente, y Conſultor del Santo Oficio, ſentenciando, y votando cauſas.

El.70.92.20. 79.in.52.53. de la addicion. in el.65.in.159.

77 Que ſi ſe huuiera abſtenido, huuiera padecido el Reyno, y todos los Regnicolas, en la adminiſtracion de la juſticia, y recurſos que a dicha Corte tienen. El qual daño fuera grandiſsimo, pues han ſido mas de quatro meſes, los que el ſeñor Conde ha pretendido tenerlo eſcomulgado, y que ha impidido ſe alçaſſen las cenſuras, cõ procurar el alçamiento dellas el Reyno, como el ofendido; con vna nouedad tan perjudicial. Y a eſta cauſa, el ſeñor Micer Deça, y no Micer Villar, hizo la embaxada a los ſeñores Diputados, que ex aduerſo ſe dize.

78 Que el Conde, no ſolamente

ha ofendido en tantas maneras al Rey nueſtro ſeñor; impidiendo, quanto en el ha ſido, el libre exercicio de la dicha Corte, adminiſtracion de la juſticia, y recurſos que a ella los Aragoneſes tienen.

Cedula de la parte contraria, y el proceſo, y autos hechos inſtantes los Aduogados, y Procuradores del ſeñor Conde.

79 Que el Conde, mediante las Cedulas de contraditorio, y diziendo ha dado firmado de ſu mano, los crimines y delictos, de los quales ha ſido, y es acuſado, y por los quales eſta preſo, y tiene pueſtos los pendones en ſu tierra. Pues conſiſtiendo la acuſacion, en ſolo delictos cometidos por el, contra la juſticia, y miniſtros della: los dize, y haze tan grandes contra los ſeñores Lugartenientes, que por ellos, ha obligado a los Señores Inquiſidores a borrar muchos dellos, aun contra voluntad de las partes. Y los miſmos Aduogados del ſeñor Conde, han quedado tan corridos de hauer firmado coſas tan atreuidas, y perjudiciales; que an ſuplicado lo mandaſen borrar, o alomenos ſus firmas. Señaladamẽte, que por referir los dichos delictos, por la cauſa y razon arriba dicha, no ſe le dio ocaſion para dezir tales, y tantas injurias. Pues noſe haze por injuria, ſino, como dicho es, por neceſsaria defenſa: principalmente, que ſon tan notorios, que el miſmo ſeñor Conde, no los ha podido callar, y los confieſſa por ſu denunciació. Diziendo, q̃ a ſido preſo, y acuſado por ellos: y lo prueua, produziendo el miſmo los proceſſos, donde ſe articulan, y prueuan. Amas, de que es muy diferente coſa, referir por dicho reſpeto caſos, que dezir injurias aſecas. Porque lo vno aprouecha para lo que ſe ha dicho, y lo otro para ſolo injuriar.

CONFERENCIA DE LAS PROBANÇAS.



LA Prouança y deſcargo del ſeñor Conde, conſiſte, no en negar lo q̃ Villar le prueua, y prouò el Fiſco en el apellido, ſino en ſolo dezir, q̃ Villar le dio ocaſion, porque le dixo con colera, Que no auia de eſtar alli. Intenta prouar eſto con ſeis teſtigos, que ſon, Garcia de Camerà, y Chriſtoual de Yruin: eſtos dizen, le hablò Micer Villar con vna poca de colera. Y aun en eſto ſon falſos y muy ſoſpechoſos, porque depoſan por vnas miſmas y premeditadas palabras. Y porque Garcia de Camera depoſando quatro meſes antes en la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon, contra el ſeñor Conde, dixo, q̃ era vezino ſiete meſes auia de la villa de Meſones, y del Condado de Arãda: y aora dize, que de quinze años a eſta parte es vezino del Fraxno. Lo qual contradice directamente a lo que depoſo antes, y lo ha dicho con malicia para poder ſer teſtigo: porque como aora es gouernador del Condado de Aranda el ſeñor Conde de Morata, pareciole que no pudiera ſer teſtigo, ni creydo ſiendo vezino de Meſones: y por eſſo lo negò, y dixo lo contrario.

Deſto ſe reſponde tãbien con lo que ſe dize en el ſumario. nu. 46.

El. 23. 62. 26. 29. 84. 77. in 186. defen.

Trae mas otro teſtigo, que es Iuã Sancho, y eſte dize le hablò Micer Villar al ſeñor Conde con mucha colera, y que le dixo, ſe fueſſe de alli: pero el miſmo ſe eſcluye, pues dize, que es vezino de Yllueca, y habitante en Morata; porque ſiendo, como es vaſſallo del Conde, por el no puede ſer teſtigo: y a mas deſto le prueua eſta parte, que es procurador Fiſcal del Conde, y muy aparejado para dezir qualquier coſa: y en el referir lo que paſsò ſe encuentra cõ los

El 60. 26. 29. in. 188. defen.

antes de la priſion de Miguel vaſſallo, lo que Garcia de Camera, y Chriſtoual de Yruin dizen que ſucedio deſpues, como dellos parece.

Trae otro teſtigo, que es a Martin Anel, y eſte dize le hablò cõ colera, y enojo Micer Villar: al qual en lo que ha depoſſado por el ſeñor Conde no ſe le puede dar credito, como a vario: porque como parece por ſu depoſicion, ſe contradize directamente, y en coſas ſubſtanciales, a lo que antes dos vezes tenia depoſſado en el apellido y demanda contra el ſeñor Conde. Antes biẽ ſe a d' preſumir, q̃ a ſido ſobornado por la parte cõtraria, como Garcia de Camera, q̃ tãbiẽ a depoſado lo contrario de antes.

Rolan. a Va[...] conſi. 73. n[...] vol. 1.

Trae otro teſtigo, que es Iuan de Lobera, y eſte dize, que con colera, y enojo le hablò Micer Villar. Eſte no puede ſer creydo, porque depoſa notoriamente falſo, en quãto dize, que quando Martin Ynes dixo, que ſe auian cargado los de Brea cierta pecha. El Señor Micer Godino, y Micer Villar le reſpondieron, que callaſe, que aquello no era de la viſura: porque eſtas palabras no las dixeron ellos, ſino el Señor Micer Pilares; como lo depone el miſmo, y onze teſtigos ſobre el apellido, como parece arriba numero 9.

Trae otro teſtigo, que es Pedro Ortiz de Lobera: eſte dize que le hablò Micer Villar con colera, y que auia dicho Micer Villar, que ſi ſe hallaua ſu ſeñoria, no ſe haria coſa alguna. Eſte teſtigo ſe excluye el a ſi meſmo, porque confieſa ſer criado del Señor Conde: y de ſeys, o ſiet[...] años a eſta parte, haſta tres, o [...] tro dias antes deſta depoſici[...] ſe ha de creer, y es aſsi [...] de caſa para ſolo de[...] [...]percio go por el Cond[...], q̃ ſobre el 84. ar[...]

en lo que refiere dixo el señor Micer Godino, que por cortesia le pidia mádasie soltar el preso, y no por mandarselo, ni quitarle su jurisdicion. Y que si tenia otros apellidos que executar, le asistiria de buena gana; Pues dizen todo lo contrario todos los testigos de ambas partes, y nadie dize lo que el. Y es falso lo q̃ assi mismo dize, que a lo que se dixo de la sisa, que auia echado Brea, dixo Micer Villar, que aquello que su señoria dezia no era de la visura; Porq̃ tal no dixo Mices Villar, sino el S. Micer Pilares, como se a dicho. 2.

Pero quando no padecieran dichos testigos dichos defectos, no puedē ser creydos, pues con mayor numero de testigos; que son diez y seys del apellido, consta de lo contrario. Y que Micer Villar hablò sin colera, con buen termino, y que no dio ocasion alguna al señor Conde: consta desto por lo dicho arriba numero 15.

Y por otros muchos testigos de
.2.3.4.5.6.7 la demanda del Fisco. Y aisi mismo
14.25.y.31. consta por el 17.15.16. 9. 53. 30. 26. 23, in. 207. defensionis Que en la dicha visura, è interrogaciones, en ninguna cosa excedio Micer Villar de lo que deuia a buen Iuez, y que por ello no a sido norado, ni reprehendido por nadie, sino antes bien alabado, y estimado de todos los desapasionados. Y si de alguna cosa a sido notado, ha sido tan solamente de auer procedido con tanta moderacion con el señor Conde, auiendo le el vltraxado, y resistidole de tantas maneras. Y no delinquio Micer Villar, por dezir: que ya el auia dicho, que el Conde no deuia de hallarse en la visura: Porque quando lo vuiera dicho, todos los desapasionados, y que de su condicion tienen noticia, dixeron, sintieron, y sientē lo mismo: y el sucesso mostrò la razon que tuuo Micer Villar, para dezirlo, y sentirlo assi.

Y quando (caso negado) vuiera rio, no por esso puede, ni justifica la prouision del apellido: pues Micer Villar, no proueio, ni deuio proueer dicho apellido, con la probança que aora a traydo el Conde, sino contra del dicho apellido; la qual no pudo cōsiderar, ni adeuinar Micer Villar, pues no la sabia: ni aunque supiera lo contrario de lo que se prouo, no El.62.23.65.81
pudo dexar de proueer el apellido: 82.in.78.defe.
pues el Iuez a de juzgar segū el processo, y no segun lo que el sabe fuera de processo.

Defiendese assi mismo, con dezir: que Miguel Vasallo, no fue de las personas que el señor Lugarteniente Godino mandò fuessen para testigos, è, ò informar en la visura, lo qual no ha podido probar; porque aunque Iuan Sancho quiere dezir en general; pero como singular, y vasallo del Conde, no puede ser creido. Y aun que pretende que esta
parte lo ha probado, y para esto se El. 30.
alegra de la deposicion del S. Prior del Pilar, el qual dize, que mandò yr dos personas, que no sabe quien eran, y que despues parecio otro tercero en la visura, al qual prendieron. Porque no sabiendo quien fueron los nombrados, no puedo saber ni dezir, ni dixo, que no fue vno de ellos Miguel Vasallo.

Tambien se esfuerça ayudar de la
deposicion de Gabriel Alguaraz, el El. 60.
qual dize, que Pasamar dixo q auia de menester tres, o quatro personas para enseñarle los cortes, y que assi fuero el deposante Miguel Benamir y Adam, o Miguel Arride, y no vio que fuesen otros. Pero este no prueua la intencion del señor Conde: porque no se sigue, el no vio que fuesen otras personas mas de las que dize; Luego no fue Miguel Vasallo? Porque si el no lo vio, lo pudieron ver, como de hecho lo vieron, y entendieron los demas testigos, que sobre el apellido, y demanda del Fiscal deposaron. Los quales, como se a visto arriba en los numeros 8. 11. y 13. son muchos, y muy califica-

Entiende tambien haze por su intento, la deposicion de Iuan Benamir; el qual dize, que se nombrarō las personas que el dize: y que entēdio tambiē que se auia nombrado el dicho Miguel Vasallo, pero que no lo vio. Este concluye en fauor desta parte, de la nominacion del dicho Miguel Vasallo, y no deshaze su dicho, por lo que despues dize, que no lo vio alli, porque no se sigue, no estuuo alli, luego no fue nombrado? pues bien pudieron nombrarlo sin estar alli, y auerlo llamado, y acudir el, como de hecho acudio al puesto de la visura, donde lo prendieron.

De manera, que los testigos que quiere el señor Conde induzir a su proposito, no prueuan su intencion, y queda en pie, y superior la probāça del apellido, y demanda del Fisco, y defensas de Micer Villar. Por la qual consta, que fue Miguel Vasallo de las personas que fueron a la visura, de mandamiento del señor Relator dela causa, y suyo. Y es tanta verdad, que tres testigos del Señor Conde lo deponen; y que fue certificado dello por los señores Lugarteniētes. Los quales son Garcia de Camera, y Christoual de Yruin, sobre el. 84. articulo dela denunciacion: y Iuan de Lobera, sobre el. 82. de aquella. Y porque se entienda, que las palabras que acerca de esto Garcia de Camera, refiere, las dixeron los señores Lugartenientes, consta por la deposicion del mismo Garcia, hecha sobre el apellido in 10.

Sed quid adhùc egemus testibus? el mismo processo nos saca de duda, porque auiendo la Real Audiencia, y dicha Corte, asignado a las partes dia, hora, y dicho lugar donde fue preso Miguel Vasallo, para hazer dicha visura: yr, estar, y allegar, è informar en ella de su justicia, en efecto, y substancia, les concedieron, &c, o el Fuero dio a todas ellas, y sus testigos, guiage y seguridad, para yr y estar en dicha parte y lugar, y para boluer: pues de otra manera no se podia hazer la visura, y fuera aquella frustratoria, no teniendo dicha licencia, libertad, y seguridad las dichas partes. Y assi prendiendo al dicho Miguel Vasallo, real y verdaderamente, impidiò la dicha visura, y quebrào dicho guiage y seguridad. Y de lo contrario se siguirian tan grandes absurdos, notables inconuinientes, y grandes daños a la justicia, y Regnicolas, y menoscabo de la jurisdicion Real, como se dexa entēder. Pues si pleyteando algun particular, con algun señor de Vasallos, por la Real Audiencia, o dicha Corte, sobre alguna heredad, ò cosa estante dentro del territorio del tal señor, y conuiniesse hazer visura, y se le concediese. Y fuese el tal con algun testigo, o otra persona para informar de su justicia, a la parte y lugar señalado, y hora señalada, y en compañia de los Iuezes, y lo pudiese prender, y prendiesse el señor del lugar: Por esse camino se impidiria totalmente la jurisdicion Real, y el alcançar justicia el que la pidiesse. Lo qual no se puede dezir ni pretender, ni lo ha dicho, hecho, ni pretendido, hasta oy Aragones alguno. El. 1. 46. 17. 15. 10. 13. in 209. y 210. defen.

Assi mismo pretēde el señor Cōde, que no mandò prender al dicho Miguel Vasallo, y lo condena en en esto Francisco San Pedro, testigo por su parte produzido, sobre el. 84. de la denunciacion, pues dize q vio prender a Miguel Vasallo por mandamiēto del señor Conde, y lo mismo deponen Iuan Sancho, Garcia de Camera, Christoual Iruin Arcania, y otros testigos del mismo Conde: pues dizen que el mismo Señor Conde mandò al Iusticia de Illueca, que prendio a Miguel Vasallo, q hiziesse su oficio, y lo lleuase preso.

Pretēde tambien defenderse, q las palabras q dixo, q lo prēderia, no las dixo contra Micer Villar Y esto se esfuerça a deposar Lupercio Arcania su testigo, q sobre el 84. ar

ticulo de su denunciacion; pero el mismo Conde firmò de su mano ser falso por la carta què escriuiò al señor Gouernador, pues dize en ella, que las dixo por Micer Villar, y assi el señor Micer Pilares deposo que en lo sobre dicho se engañò Arcaina, con el qual conffessan todos los testigos del apellido. Y assi Arcania en esto ni en otras cosas no puede ser creydo, por lo dicho, porque es Procurador del señor Conde, y à declarado su animo contra Micer Villar. Pero si bien se mira su deposicion, dize lo mismo, y por termino mas perjudicial à la justicia, pues dize q̃ dixo el señor Conde. Iuro a tal, pues estoy en mi tierra, que al que me hiziere agrauio lo prendere, y lo lleuare al Rey. Pues presumio en esto ser sobre los juezes, y los intimido, para que no hiziessen justicia, amenazãdolos que los prenderia si le haziã agrauio. Y aũ el mismo S. Cõde, cõfiesa lo propio, y por termino tãbien mas descompuesto y perjudicial al Rey nuestro señor, y a la justicia, por su cedula de denunciacion. Pues en el articulo 86. della dize estas palabras, Que pues la tierra y jurisdicion era suya: quien tratase de hechar, y sacarlo della, y vsurparsela; lo prenderia. Las quales palabras, directamente yuã contra Micer Villar; porque le dixo se fuese de alli, y contra el Rey nuestro Señor; cuya jurisdicion exercia: y para perturbar, è impedir la visura. Pues deuiendo, y pudiendo Micer Villar hecharle de alli, por proceder mal, è impedir, como impidia la visura: en lugar de obedecer, dixo boluiendose el Conde para el: que si lo hechaua de alli, lo prẽderia.

in.196. defen.

El 62. el. q. 37. in. 196. defen.

Los testigos del señor Conde q̃ dizen dixo prenderia à qualquiera que le vsurpasse su jurisdiciõ qualquiera que fuesse, y que le quitasse el dicho presso, como son Iuan Sancho, y Pedro Ortiz de Lobera, cargã mas que defienden al señor Conde: porque se endereçan al mismo fin, de impedir y perturbar la jurisdiciõ Real; como de hecho la impidiò y perturbò, como se à visto.

Defiende assi mismo, que no dio ocasion alguna à Micer Villar, para dezirle que se fuesse del puesto donde se hizo la visura, antes procedio con termino muy cortes, y dixo à los señores Iuezes. Con licẽcia de Vs. Ms. dire dos palabras, porque cõ esto me voy, porque no tengo que hazer dõde estan Vs. Ms. Y que los Iuezes le dixeron: diga V. S. lo que sea seruido. Y que entonces, dixo. No mas de q̃ Vs. Ms. se informen de lo que aqui passò el dia que estuuieron los de Brea, y las palabras que aqui me fueron dichas. Porque, aunque Garcia de Camera, y Christoual Iruin, se esfuerçan à dezirlas, padecen los objectos que se han dicho arriba. Y Iuan Sancho es su vassallo, y no puede ser creydo, y Arcaina es singular; y le obsta lo que en el precedẽte Capitulo se a dicho. Y Iuan de Lobera està conuencido de lo que se dixo arriba. Y padece el mismo daño Ortiz de Lobera q̃ es criado del señor Conde. Y Pedro Taraçona es Vassallo, official y procurador del señor Conde; y lo contrario de que dixo las palabras injuriosas referidas arriba. nu. 10. esta prouado con mayor numero de testiguos mas calificados, & omni exceptione maiores, como parece por loscitados al margen de dicho nu.

El mismo lo d[e]pora el 60., 26. 29. in. 192. defen.

Dize juntamente el señor Cõde, q̃ no impidio la visura antes de yrse della, y mucho menos despues de ydo, pues quedarõ en libertad para hazerla, como lo deponen los señores Micer Pilares, y Micer Sesse, y otros. Pero esto no lo escusa, y real y verdaderamente antes de yrse, y despues, impidio la visura. Antes de yrse no ay duda, pues cõsta por grãde numero de testiguos, que por no quererse yr ni dexarles hazer la visura, le dixeron los Iuezes, q̃ sino se yua se yriá ellos, como lo deponen los mismos señores Micer Pilares, y Micer Sesse, y todos los citados al

margen en el nu. 24. y porq̃ no lo hazia le boluieron à pidir, y requirir todos los dichos Iuezes se assossegasse y fuesse, y no les estoruasse la visura. Y el por duplicadas vezes respondio: q̃ no queria, y que aquella era su tierra, y q̃ ninguno le podia mandar se fuesse de alli: segun cõsta por muchos testiguos puestos al margen del num. 25.

En lo qual nadie puede negar q̃ no resistiesse, y grauemente. Principalmente, q̃ todos sus testiguos contestan, y señaladamente Garcia de Camera, Christoual Iruin, Iuã Sancho, Arcaina, Iuã de Lobera, y Ortiz de Lobera: en que, aunq̃ Micer Villar le pidio y dixo muchas vezes que se fuesse, q̃ estando su Señoria presente no se podia hazer la visura no lo quiso obedecer jamas: antes dezia cõtra el con mucha colera, Que de su tierra lo auia de hechar? Y que hauiẽdole buelto Micer Villar a dezir se fuese, dixo el señor Cõde. Ay, ay, a mi de mi tierra. Por vida del Rey: que a quien mi jurisdicion me quiera quitar, que le prenda a qual quiere que fuere. De donde consta, quã calificadamente resistio, è impidio el señor Cõde la visura. Pues no solamẽte no quiso obedecer, antes negò la jurisdicion y obediẽcia al dicho Iuez: pues dixo, que si lo hechaua de alli lo prenderia: y impidio assi mismo la visura, prẽdiendo al testigo, o parte, que yua a informar en ella, llamado, asegurado, y guiado, con la asignacion de ambas visuras, hecha por entrambos Consistorios, y por mandamiento del Relator. Impidio tambien la visura, con la fuerça que hizo a los señores Iuezes, de no quererse yr, y darles lugar para que hiziesen la visura, sino hechando de alli al señor Prior del Pilar, su parte cõtraria; como el mismo Conde lo Confiessa: el qual auia ydo ala visura, llamado, y asegurado con dicha asignacion por ambos Tribunales, para alegar, è informar de su justicia, y de sus vasallos. Lo qual no se justifica con dezir, que echando a el, señor de los vasallos, de la vna parte; deuian de echar tambien al dicho señor Prior, señor de los Vasallos, de la otra. Porque al Conde, no le pidieron que se fuese por otra causa, sino porque impidia la visura cõ sus asperezas, y duro proceder, cõtra la otra parte: y no q̃rer q̃ se tratase delo q̃ tocaua ala visura, sino d̃ otras cosas q̃ no teniã q̃ ver cõ ella. Cesando, como cesò esto, de parte del Prior del Pilar, q̃ siẽpre callò, y estuuo cõ la cõpostura q deuia: ninguna justicia, ni razõ vuo para q̃ lo echasen. Y si lo echarõ, fue por redimir la fuerça d̃l Cõde: q̃ dezia no se iria de otra manera, y q̃ lo prẽderia, y imbiaria cõ grillos y cadena al Arçobispo. En lo qual no se puede negar, sino q̃ impidio la visura, pues impidio al Prior el estar y alegar en ella lo q̃ cõueñia a su parte: y alos Iuezes el libre exercicio de sus oficios, y el azer entero cũplimiẽto de justicia. Y assi antes de auerse ydo el Cõde, notoriamente cõsta q̃ resistiò, y mucho mas despues de auerse ydo. Pues auiẽdo prẽdido a Miguel Vasallo, q̃ auia de informar; y al Señor Prior del Pilar, parte principal, hechado de alli, con tan indigno y duro termino. Y quedãdo el Procurador, sin quien le informase y aduirtiese; y tan turbado y amedrentado como los Iuezes, de lo mucho que los auia amenazado, y mareado el Señor Conde. Como se hauia de hazer, sino con la imperfeccion que se le hizo? Y della, quien tuuo la culpa, sino quien fue la causa? Que fue el Señor Conde, como se ha visto.

Cõsta por los citados a la margen del n. 33.

Y assi, pues se impidio la visura, estamos en los terminos del Fuero Verum, de consultationibus. Y consiguientemente consta con quãta justicia, y sobrada causa, fueron puestos al señor Conde los pendones en Illueca.

Y si fueron puestos con justicia los que se pusieron al Conde de Aranda, los años pasados, porque denoche desizieron vna Cequia,

que de mandamiento, y Comision de la Corte del señor Iusticia de Aragon, se abrio en los terminos de la Villa de Rueda, por sola sospecha y presumcion, que se hauia deshecho de mandamiento del señor Conde, sin constar de mas; y pudiendolo hauer hecho otri sin su orden, o sus contrarios, por hazerle daño: tanto, que hauiẽdo denunciado el Conde a los Lugartenieñtes, que proueyeron dichos pẽdones, fueron absueltos; y condenado el Conde en costas dobladas. Con quanta mas razon, an sido puestos los dichos pẽdones, y deuẽ ser absueltos los denunciados, y condenado en costas dobladas el señor Conde: Pues ha sido por resistẽcia tan calificada; no cometida por otri, sino por el mismo S. Cõde. Y no a vn triste Comisario, o Portero, como en Rueda, sino cõtra las dos Audiencias supremas deste Reyno; la Real Audiencia, y Corte del S. Iusticia de Aragon. Y no esta conuẽcido cõ presumciones, sino cõ concluyente probança, de tantos, y tan calificados testigos, como son los señores Iuezes, Oficiales Reales, y Porteros y Notarios de dichas Audiencias.

¶ NO importa que Iayme Calasanz. 13. testigo del apellido, deposando aora por Micer Villar, se haya retratado, y dicho: Que no impidio el señor Conde la visura: ni se dexò de prenderlo por temor; sino porque los Iuezes aduirtieron que no se hiziesse. Porque lo cõtrario tiene deposado sobre el apellido, y demanda: y como a testigo vario, no se le puede dar credito, en lo que en esta causa a deposado: y se a de estar a lo que dixo en dicho apellido, y demanda. Porque Micer Villar, produziendolo, aprobò su persona, y lo que tenia deposado; pero no lo que en contrario de nueuo a deposado. Porque esso, ni lo sabia, ni auia de presumir de quien con juramento auia deposado dos vezes vna misma cosa: antes bien, como diximos arriba, presume el Derecho, que lo a sobornado la parte contraria; y particularmẽte q̃ como lo dizen los citados al margẽ lo à hecho otras vezes.

28.84. y el in.22.1. ad- ion. Procef fragantiæ Antonij Mã

rrique, super criminali.

¶ SI dize el Señor Conde, que no impidio, sino que retardò la visura: esso basta para la aposicion de pendones. Y se declarò assi en los que fueron puestos al señor Conde de Sastago en Pina; por los quales fue denunciado, y absuelto el señor Micer Sesse. Y si el señor Conde cerrara la puerta de la Villa de Illueca, si en ella se vuiera de hazer la visura, sin dexar entrar en ella a los dichos Iuezes; dixerase resistencia, y fuera suficiente para pendones? como lo difine Molina, ver. resistencia, y Portoles sobre el numero. 19. & 22. y el S. Micer Sesse enlas alegaciones que hizo en su dicha denunciacion, fol. 31. Y por sola esta causa fueron puestos pendones enla Villa de Sesa, porque llegados a dicha Villa ciertos Oficiales Reales, por guardarse de peste no los dexaron entrar en ella: Y con ser tal la causa, y auer faltado solo in omittendo; fue legitima causa para ponerle dichos pendones, mas lo serà auer prendido al dicho testiho: y auer compelido a los señores Iuezes a hechar de la visura a la parte contraria? Y no solamente no hauerlos querido obedecer; pero aun negadoles la jurisdicion y superioridad que el Rey nuestro señor, y ellos por su Magestad tenian en su tierra. Y no contẽto con esto, hauerlos intimidado con dichas amenazas; y impidiendoles el libre exercicio de sus Oficios, y la execucion de dicha visura. Y que menos fue hazer proponer el Conde lo que no era a proposito de la visura, y no querer se tratase della, ni yrse de alli, sino injuriar a las partes, y a los mismos Iuezes, q̃ cerrar las puertas? Pues lo mismo q̃ impidiera cerrandolas, impidio, haziendo lo sobredicho.

Y si respondiere el señor Conde, que la sobredicha no fue resistencia de hecho, sino con color de justicia, prendiendo a Miguel Vasallo, porq̃ estaua apellidado delante el Iusticia de Illueca que lo prendio; y que as-

ſi no tuuo lugar el Fuero Verum, q̃ habla quãdo ſe reſiſte de hecho? Dezimos, que amas de q̃ no conſtá de tal apellido, ni prouiſion del, no pudo prẽderlo, pues ipſo foro yua guiado: y aſsi haziẽdo lo contrario reſiſtio, è impidio aq̃llo para q̃ yua, q̃ fue ala dicha viſura. Y fue mayor crimẽ, cõ color de juſticia, impedir la juſticia, como ſe declarò en la denũciaciõ dada por el cõde de Saſtago, cõtra el ſeñor Micer Seſſe, por los pendones que puſo en la Villa de Pina, ſin hauer delinquido el ſeñor Cõde de Saſtago, ni hauer hauido reſiſtencia de hecho, ſino con color de juſticia, hauer el Iuſticia de Pina inuentariado las prouiſiones de ciertos Porteros, que yuan a executar en dicha Villa. Y aunque fue por ello denunciado, fue abſuelto. Y en eſte caſo ha hauido mucho mas; pues omittẽdo, & faciendo, reſiſtio de tantas maneras el miſmo ſeñor Conde, y ſu Iuſticia. Principalmente, que aqui no ſe puede dudar, ſino que eſta reſiſtẽcia, no fue de palabras ſolamẽte, ſino de hecho; poniẽdo las manos, como dize Lucas de Pæna: y eſta es la que ſegun el, propriamente ſe llama y es reſiſtencia. Porque el ſeñor Conde, no contento con no querer obedecer y dezir lo arriba dicho, les impidiò por mas de vna ora la viſura, como parece por lo q̃ ſe dixo arriba. n. 34. y no contento con lo ſobredicho prendio al dicho Miguel Vaſſallo, y fue lleuado a Illueca de ſu mandamiento, y lo tuuo preſo todo el tiẽpo de la viſura. Y no contento, aſsi miſmo con eſto, no ſe quiſo yr; ſino echãdo de la viſſura à la otra parte: Y auer ſido, y ſer parte principal en la viſura, el Prior del Pilar, lo confieſa el Cõde en el arti. 84. d̃ ſu denũciaciõ; lo qual ſe hizo por redimir la fuerça del Conde, y quitar con ſu yda el impedimento de la viſura, como lo deponen los teſtigos citados a la margen del n. 33. De todo lo qual, lo que reſultò y ſe ſiguiò califica la reſiſtencia, pues quedo impedida la viſura; porque no ſe reſpondiò à muchas de las coſas pididas por parte de los Vaſſallos del Pilar, y fue neceſſario hazer ſegunda viſura, en la qual ſe reſpõdio a ellas exitus enim acta probat.

Forus ſtatuymus de ſupra iunta. Forus Como cerca de homicidio.

Cicero. lib. 1. de offi.

in l. 2. C. de deſerto lib. 10

Dize mas, que delinquio Micer Villar, en q̃ à fray Pedro el Royo, ſu pretenſo Conſeruador, le ocupò ſus temporalidades con auer depoſitado en ſu poder el dinero de las coſtas de la ocupacion: y eſto depone fray Pedro el Royo ſolamente, y no puede ſer creydo por ſer ſingular, y depoſar en ſu propria cauſa: a mas deſto todo lo cõtrario prueua Micer Villar cõ muy ſuperior prouança, que ſon los tres teſtigos citados debaxo el num. 61 y el vno es Antonio Perez Godino, que dize fray Pedro el Royo eſtaua preſente quando depoſito dicho dinero, y defiendeſe deſte cargo aſsi miſmo a mas de con lo que ſe dize en el nu. 58. porque el daño q̃ tuuo fray Pedro Royo no llega a tres mil ſueldos, y por daño de menor cãtidad no puede ſer denunciado vn Iuez: y a mas deſto ſi fray Pedro el Royo pretendio ſe le hizo contrafuero en la ocupacion de tẽporalidades, la deuio pidir reuocar, lo qual no hizo: y por cõſiguiẽte tampoco puede ſer denunciado dicho Iuez. Y finalmente ſe defiende Micer Villar, con que en lo que toca a eſte no es parte el ſeñor Conde, pues ſolo lo es fray Pedro el Royo, el qual no lo a denunciado y en Aragon no es parte, ſino el principal intereſado.

Y quãdo (caſo negado) fuera parte legitima el Cõde, la ocupaciõ de dichas tẽporalidades fue juſta y foral, aſsi por lo q̃ ſe a dicho en el ſumario. nu. 51. y. nu. 58. como porque turban la paz publica del Reyno los Eccleſiaſticos quando contra las leyes del inhiben a los Iuezes ſeculares: en el qual caſo, no ſolamente al Iuez Delegado, pero a qualquiere otro ſuperior, pueden los Iuezes ſeculares, y ſeñaladamẽte dicha Corte, reformar. Rebuf. reſpon. 25. ver. octauo. turbaretur. & Paulo inferius. & quando turbatur ſtatus vniuer-

salis potest etiam sumus Pontifex reformari à fortiori & legatus. Petrus Gregor. Tholosa. de appella. C. 6 nu. 3. dize generaliter si quid fiat a Prælatis in præiudicium Iurisdictionis Regiæ vel laicorum vel contra ordinationes Regias vel Senatus consulti licere enim princeps putat & eiº iudices iurisdictionē suā etiam iudicio pœnali defendere, y no obstante el deposito se pudo proseguir la ocupaciō hasta auerse declarado que auia satishecho, y cō todo esso no se dilato tanto, antes se alço luego como lo confiessa el mismo fray Pedro el Royo, y consta por el processo.

Dize mas, que Micer Villar delinquio, en q̃ despues de auerle sido presentadas, originalmēte, las letras de Don Ramon Ortiz, prendio al Conde: lo contrario delo qual, que no le fueron presentadas originalmente, aunque lo pidio Micer Villar: y consiguientemente que no deuio obedecerlas, prueua M. Villar con quatro testiguos, que se hallaron presentes; y son el. 5. 7. 36. 24. in. 115. defen. y son testigos mayores de toda excepcion, y de confesiō del que hizo la presentacion, y testiguos lo prueua tambien con los citados a la margen. Y que la manifestacion no obrò effecto de presentacion, consta por el mismo processo, pues no executò Micer Vilar la manifestacion, y las escrituras manifestadas se an estado cerradas hasta a pocos dias à q̃ se an pidido abrir, y se han abierto en ausencia de Micer Villar, de mandamiēto del señor Micer Deça, como consta por el processo de dicha manifestacion. Y Francisco la Torre, vno delos dos testiguos q̃ en prouança de lo sobre dicho trae el Conde no puede ser testiguo, a mas de lo dicho, porque a sido y es procurador del Cōde en esta causa, y assi es muy mas superior la prouança desta parte. Y responde assi mismo con lo q̃ dize en el sumario nu. 54. & nu 60. y assi mismo dize, q̃ respecto desto, quando (caso negado) huuiera delinquido por ello, no lo a podido denunciar el Conde, sino los principalmente pretensos agrauiados, q̃ son el Clerigo, y testigos: pues essos solamente son parte de fuero: amas de q̃ fueron presos con legitima fragācia, de perturbadores dela paz publica Por lo q̃ se dixo n. 51 del sumario. Y si cōtra los Eclesiasticos q̃ azē otro tāto, se deuio proceder assi, como se a visto arriba, y lo cōfesso el mismo Clerigo; mucho mejor se pudo proceder contra los legos sobredichos.

l. 5. 41. 24. 66. . 119. defen.

Processus fragantiæ Francisci la Torre super crimine li.

El. 24. 66. 72. in. 42. 1. addit.

Haze el Conde tambien cargo a Micer Villar, q̃ lo prendio, y puso pendones en su tierra estando inhibido, mediante vna firma puesta en registro. A lo qual responde Micer Villar, q̃ entonces no era Lugartenieute, ni lo fue dos años despues; y assi tuuo legitima causa de ignorarlo. Y quando proueyo dicho apellido, ya estaua reuocada dicha firma, como cōsta del processo criminal y de dicha firma a mas de q̃ la apprehension de pendones, no la impidia dicha firma, como se dixo arriba. num. 64.

Autos publicos de la iura de Micer Villar por Lugarteniente.

Dize mas el Conde, que delinquio Micer Villar en recluirlo, y prohibir q̃ no le hablase, ni viesse la señora Cōdesa su muger. A lo qual responde Micer Villar, q̃ no hizo tal reclusion, y prohibicion, ni la pudo hazer: porque estaua entonces ausente en la visura de Illueca, como consta por los autos y processo de aquella. A mas de que por el nueuo delicto q̃ cometio, perturbādo la iurisdicion Real, pudo ser recluydo, y prohibido que no le hablase nadie, hasta auer sido interrogado.

El 37. 62. 25. in. 156. & n 157. defen.

Dize mas el Conde, que delinquio Micer Villar en no interrogarlo sobre la adicion ò demanda de reclusion, dentro de dos dias despues de dada. A loqual se responde, que Micer Villar no se hallò en Corte quando se dio, ni se le intimo que se hauia dado. Y assi ignorandolo,

y no auiendo hecho la reclusion, no le corrio tiempo alguno, ni delinquio en no auerlo interrogado. A mas de que el fuero que dispone, q̃ la interrogacion se aya de hazer dẽtro de dos dias, no esta en pratica en Tribunal alguno.

I 1.º 5.65.66.72.7 1.in.165.

Pretende mas el señor Conde, q̃ delinquio Micer Villar, en lleuar en su compañia dentro el coche al Prior del Pilar, parte cõtraria suya, quando fue a la visura. A loqual responde, que no delinquio, pues el señor Micer Godino. Relator de la causa lo ordeno asi, por ser costũbre yr a las Visuras los Iuezes en compañia de los q̃ las piden, como se hizo en la sobredicha.

Asi mismo le haze cargo a Micer Villar el S. Conde, que delinquio en prenderlo, siendo Religioso professo de la Ordẽ de Santiago, y en no auerlo remitido a su superior, ya que lo prendio. A lo qual se respõde, que no delinquio, antes bien delinquiera si lo contrario huuiera hecho; porque ninguno puede ser, conforme a fuero, sacado preso del Reyno, y si fue remitido por la Real Audiẽcia, fue por auerlo pidido su Orden. Lo qual en esta causa no a hecho, y la Real Audiencia, no es Iuez de los exemptos, como la dicha Corte. Y a mas desto, puesto que sea del habito de Santiago, no es Religioso; alomenos tal, que sea exempto de la iurisdiction Real. Y quando lo fuesse, la dicha Corte es Iuez de los exemptos: y seria muy grande daño y perjuyzio del Reyno obligar a los Regnicolas del, ha auer de yr fuera del Reyno a pidir los agrauios, que dichos Comendadores les hagã en el. Principalmente, q̃ como se ha probado, de costumbre de España, el iuez q̃ preuiene, es Iuez dellos; y los puede prender y castigar: y señaladamẽte auiẽdo delinquido en la presencia de los del Consejo del Rey y puesto manos en Miguel Vasallo, en desacato de dicha corte, y auiẽdo la injuriado tã grauemẽte, como lo

Por. Vnicus vt nullus captus.

Plica y exemplares de Nabarra.

havisto Porq̃ como cõsta por las Ordenãças de dicha Ordẽ, y cãcellerias de Castilla, en qualquier de dichos casos pueden ser presos y castigados, tampoco procede el cargo que a Micer Villar haze el Conde, que le impidio con firmas no fundalle la competencia, no estãdo preso. Pues a mas de la pratica, que se dixo en el sumario. num 54. conforme a fuero, no se deue admitir de otra manera porque presuponiendo la prision y capcion del reo, como la presupone el Fuero, no ay duda sino q̃ dispone lo que se ha dicho. Y quando la dicha Corte no lo huuiera praticado asi, como de hecho lo a praticado; no dando lugar a q̃ se funde la competencia, no estando el reo en la Carcel, como parece por el processo, Hieronymæ Rascon; basta auerlo acostumbrado asi la Real Audiencia: de cuya costumbre, pues no es cõtrafuero, se puede alegrar dicha Corte, y (caso negado) q̃ fuese por particular Excelẽcia de dicha Audiencia, puede gozar de lo mismo, pues del Rey nuestro señor, por quien ella la tiene, son tambien Consegeros los dichos Lugartenietes, y su Magestad, vernia a ser de peor condicion que el mas baxo y facineroso del Reyno; si la dicha Corte no pudiesse por su Magestad vsar della, pues no puede acusar a nadie por la Real Audiencia, sino en dicha Corte. Particularmente que la Real Audiencia no esta mas libre de guardar los fueros que dicha Corte; antes los deue guardar tanto y mas que ella. Y de otra manera se siguiria intolerables absurdos, y q̃ si el mas facinoroso, o baxo acusasse al mejor, y mayor del Reyno por la Real Audiencia, aquel no pudiesse fundar la competentia sino estando preso, y que si el Rey nuestro señor acusasse al peor del Reyno, y a vn traydor, el tal pudiesse fundarla estãdose libre y sin estar en la Carcel: para q̃ perdiendola se pasasse a Francia, y ganandola se quedasse en el Reyno. Quando tan grande absurdo a pretendido Aragõ, que el Rey nuestro

Forus Item señor Rey. Foros porque la personas & Foros. Item competencia de iurisdictiones.

propter quod vnumquod que tale & illud magis.

señor sea de peor condicion que el peor del? Deuiendo ser no solo de ygual, pero aun de mejor condició, por ser Rey; y no poder acusar a nadie por dicha Audiécia, y no acusar por malicia, ni por particulares intereſses, como lo hazen muchos particulares, sino con grande y legitima causa, y no por su interes, sino por la paz y quietud publica del Reyno. Lo que dela jurisdicion Ecclesiastica, opone el Conde, que la prision se suspende durante la competencia. No se puede traer en consequencia, para quitar a su Magestad la dicha preheminencia, pues tiene su intencion fundada, y no el Ecclesiastico: q̃ respecto de Legos por derecho comun, no puede comẽçar por capcion, y la costumbre se lo a dado cõ dicha moderacion.

Coua. li. prac. q. c. 10. n. 2.

Tambien le haze cargo, de que no siendo la resistencia calificada, no lo mandò librar por la via priuilegiada: A loqual se responde, que fue calificada, y tan graue, como resulta de todo lo dicho: y de la relacion q̃ en consejo hizo el señor Micer Godino que era mas graue que si huuiera muerto el señor Conde vn Official particular, porque lo cometio estando en el actual exercicio de su Officio, & quasi pro Tribunali sedentes, las dos Cortes supremas del Reyno: y no contra las personas de los Iuezes, sino contra la dignida, dnegandoles la jurisdicion y superioridad que el Rey nuestro señor tiene en su tierra, y no queriendolas obedecer, con pretension que alli no podian mandar, y que el los podia prender, y diziendo que los prenderia por ser su tierra Y en execucion desto les impidio el libre exercicio de su Officio, por espacio de vna hora, y prendiendo al dicho Miguel Vassallo; y compeliendo a los Iuezes ha hechar de la visura a la otra parte, como lo hizieron, por dicha violencia Y assi turbados, y impididos por ella, no respondieron a muchas cosas de las pididas por la visura. Señaladamente que el señor Conde, como se dixo

El. 72. 82. 81. 89 an. 87. ucten.

l. 5 ... l. aut facta. § persona. l. ple- ... riq. de in ius vo. c. 1. de calũ ... n. 1. 10. de Bel- ... uiso in praxi. de iniu. ver. & pro tribunali. Carol. de Gra- Reg. Frã. iure. ... 179. dist. Ab- ... bas. & Dec. in ... sane, quia ... nos de offi. & ... po. iu. de. nu. 3. & in cons. 504 & 606. Corne. cons. 96. li. 4.

en el sumario, en el num. 44. y. 45. tiene costumbre de cometer semejantes cosas, con la qual costumbre crece la calidad, y pena de los delitos que los tales cometen.

Facit quod dicit Anto. Gomez in cap. 5. Vaui. num. 6. 3. tomo.

Hazele cargo, de que aunq̃ esta preso, y se lo a pidido, no le a qrido quitar los pendones. A loqual responde, que a sido por no auer aun castigado a los resistentes, como se requiere conforme al Fuero Verum, y costumbre allegada en el nu. 63. Y porque el señor Conde no ha querido ali. ·arse, y reconocer lo que deuia, como lo han hecho todos los demas a quien se han puesto pendones, y quitado luego, apartãdose el Fisco. Antes bien, como se à visto por el sumario, ha estado, y esta siempre delinquiendo, y teniẽdo en poco a los dichos Iuezes, Fiscal, y Ministros de su Magestad. Y assi, pues committit in legem, no es mucho que no sea fauorecido, como los que la obedecen y estiman.

c. si. de inmu. Eccles.

Y si por razon de auer puesto algunos pendones, dize el señor Conde, que se ha hecho Micer Villar odioso, no es mucho, pues como, dize el Rey don Alonso el sabio, los homens que officio tienen, maguer que fagan derecho, nõ puede ser que non ganen mal querientes. Pero, si las personas a quien los a puesto no se quexan del, antes bien lo loan de buen juez, como es notorio, y consta por la deposicion de don Alonso de Espes, que es vno dellos, bien se dexa entender, que los puso con justicia; pues de otra manera se quexaran, y no huuieran obedecido, y rogado al Fisco se apartasse de la obtencion dellos como lo han hecho: nemo enim præsumitur iactare suum, no obsta dezir que a dexado de seguir el camino de los demas porque el señor Micer Pilares dixo a Peco que no passò cosa alguna bastante a su parecer para poner los dichos pendones, como lo ha deposado aora en las defensas, produzido por Micer Villar. Lo vno, porque lo dize dudosamente, y no con certidumbre. Lo otro,

in l. 2. tit. 28. l. 11. tit. 1. p. 7.

l. in cũ debito de proba.

porque, si el Señor Micer Pilares dixo lo sobredicho a Peco, el señor Micer Sesse dixo y confessò al señor Iusticia de Aragon, que fueron bien puestos. Pues por la prision de Miguel Vasallo, vuiera el puesto mil pendones al Conde. Lo otro porque aunque el señor Micer Pilares deposo sobre el apellido, y despues sobre la demãda del Fisco. Y despues por el S. Conde en la denunciaciõ; pero jamas tal deposò ni dixo. Y assi no se ha podido, ni puede por lo que agora deposando por Micer Villar a dicho, injustificar la prouisiõ del dicho apellido: pues entonces no vio, ni pudo ver, ni saber lo que aora, y en otra causa ha deposado. Lo otro, porque por las deposiciones de mas de diez testigos contestes, consta de lo que deuia para dicha aposicion de pēdones. Y bastando vn solo testigo, conforme a Fuero: concurriendo tantos y tã calificados, pues todos son Oficiales de la Real Audiencia, y dicha Corte; y los otros notarios peritos y fidedignos, y personas mayores de toda excepcion. Biē se dexa entender que proueyo Micer Villar con justicia dicho apellido: mayormente pareciendo que estaua en caso de prouision, a todo el Consejo, nemine discrepante. Lo otro, porque para responder lo que respondio el señor Micer Pilares al Peco, no vio el dicho processo del apellido, ni dize que lo viesse, ni aya visto: y sin verle, no pudo dezir, ni juzgar, si estaua, o no estaua en caso de prouision; respecto de los pendones. Pues el Iuez no puede juzgar, por lo que priuadamente sabe, sino por lo que vee y entiende por el processo. Mayormente que concurrio en dicha prouision el señor Micer Godino, persona tan graue y docta, y Relator de la causa porque se hizo la visura, que se hallò tambien a todo presente: y supo, y sabia muy biē lo que paso en la visura; y tiene el valor y caudal que todos saben. Y no podria hazer vn juez mayor cõtrafuero, que juzgar por lo que como particular sabe, contra lo que sabe como Iuez por processo. Pues se harian notables injusticias y agrauios. Y seria destruyr, y confundir todo el ordē y forma dada por los fueros y leyes de todos los Reynos y Republicas del mũdo. Amàs de que no consta, que el Señor Micer Godino, y Micer Villar, hayan sabido, ni sepan lo contrario de lo probado en processo. Y quando (caso negado) constara, no sirue, como sea visto, para condenar por mal Iuez a Micer Villar, sino para calificarle por muy buẽo: pues a procedido en todo conforme a Fuero, y todas las leyes del mundo, y como deuia vn buen Iuez. Y si el S. Micer Godino no a deposado acerca de esto, no a sido porq̃ no sea verdad lo q̃ dichos testigos dizē: sino porq̃ es Iuez de la causa, donde es acusado el Conde, y no declarar su animo, como deposando por la parte contraria lo ha dicho.

Ni importa que no conste de la resistencia mediante auto publico, pues si se dexo de hazer fue por el impedimento de temor q̃ se dixo en el sumario. nu 28 el qual fue legitimo, pues cayò en Varones constantes, como diximos en el nu. 29. a los quales obligò el menos mal de dexarlo de prender al Conde y testificar el auto de resistencia por euitar el mayor mal que de prenderlo, y testificarlo, se temio; el qual temor se dize ser el que cae en Varon constante, y quando por impedimiento se dexa de testificar auto, entonces la resistencia se puede prouar con testiguos, y señaladamente quando la aposicion de pendones se haze (como en este caso) por apellido del Fisco, y no por consulta delos Officiales, a los quales se resistia por entonces, se puede prouar con testigos. Pero para que todo esto? el Fuero Verum no requiere auto respecto de juezes superiores, sino respecto de inferiores, pues tan poco en los superiores se requiere representacion, como se requiere en los inferiores. Principalmente que el fuero Verum, no dize que dela resistencia a de cõstar

El. 8. in. 202. defen.

Farus. Item q̃ los sobredichos de apelsito.

Iudex enim debet iudicare secundum quod inuenerit in processu Obser. fin. de re iudi. Mol. versic. Iudex vbi Porto. n. 1. Iosephus Sese variis in locis in tracta. de inhibitionibus Curiæ Iustitiæ Aragonũ. DD. in c. 1. & 2. de offi. ordi.

Gotierrez. el 16. c. 19.

Moli v. resistia. ver. d e. 1 Iolij.

Molinos. in processu super apositione pendon.

Mol. in. d. ve resistencia. tie. 15 Febarij.

Porto. ad Moli. ver. resistencia. n. 13. & 14.

por auto, sino por el processo, y aqui por el processo de la visura, cōsto y cōsta de dicha resistencia, pues se vee por el que quedo imperfecta, y por hazer enteramente la visura, y que fue necesario suplir la imperfectiō y falta, cō la segunda visura.

Haze tambien cargo al Lugarteniente Villar, de que no lo ha querido dar a cauleta, aunque se lo pidio. A lo qual responde Micer Villar, amas de con lo que se dixo en el.nu. 62. Que estando, como a estado, y esta siempre delinquiēdo, y vltrajando dicha Corte, y otros ministros de la Iusticia, y del Rey nuestro señor, como es publico, y parece por el processo; siēdo arbitrario el darlo, y no obligacion: En que lo agrauiò? Ni que contrafuero hizo en esto? Y amas desto: Que honra perdia el Señor Conde, en reconciliarse con los ministros de su Magestad, que en el dicho.num.62. se dixo: assi porque la verdadera honra, cōsiste en respetar, y obedecer, por su Magestad, a sus ministros; como porque no tiene otra causa para estar mal con ellos, que por hauerlos el Señor Conde injuriado; y hauer ellos hecho su Oficio. Y si con algū particular vuiera reñido el Señor Conde, estuuiera muy en su lugar, no darlo a cauleta, sin hazer primero pazes con el? Porque los ministros de su Magestad an de ser de peor condicion, hauiendo de ser de mejor? y conuiniendo tanto al biē publico, que sean respetados, obedecidos, y estimados, y q̄ nadie se les atreua de palabra, ni obra, q̄xandose de los que lo contrario hazen todas las leyes, y todos los buenos republicos; y teniendo tanta experiēcia de los daños que de semejantes licencias se siguen.

Aristo.libr.3. Polit.c.3.

jor.nouas Ti afonæ de las partes. Bal.in. l.æquissimum ibi Flor.nu. .& 12.de vsu fruct. Bal.in.l. stipulatione de sen.

Salca. consil. 13.n.13. Biesius lib.4.de Rep.

Hazele tambiē cargo, que ha procedido con el apasionadamente, y mas por via de vengança, q̄ de otra manera; no queriendose exonerar, auiendo tenido con el el disgusto q̄ se ha referido. A lo qual responde Micer Villar: Que cōforme a la verdadera, y comun opinion de todos los Dotores, ha podido ser Iuez en esta causa, por auer sido la injuriada y ofendida la dignidad de su oficio, y no su persona. Y porque en la misma persona que su Magestad fue ofendido, se tomase la satisfacion q̄ pidia la justicia. Y con todo esso, por proceder como buen Iuez, rehusò el serlo: y se exonerò en Consejo; suplicò se remitiesse la causa al siguente, en grado: pero no se lo admitieron. Porque en dicha Corte, no se puede, ni deue exonerar ningun Lugarteniēte, para que sin achaque alguno, siempre hagan a los Regnicolas entero cumplimiēto de Iusticia. Lo qual no seria assi, y podrian los Aragoneses ser cada dia defraudados, en los recursos q̄ a dicha Corte se tienen: si los Lugarestenientes pudiessen, ex officio, abstenerse. Y no auiēdosele admitido, ni dadolo por sospechoso el Señor Conde: hizo lo q̄ todos los mas graues y doctos aduierten se deue hazer en semejante caso, que fue consultar el Consejo, y hazer todas las prouisiones con parecer de aq̄l, como lo ha hecho; y consta por el processo, y por lo que diximos en el sumario-nu.38. Por donde parece que no a procedido con la pasion que dize el Conde, sino con la rectitud que deuia a buen Iuez. Pues como dize la Sabiduria diuina, en los Prouerbios.c.11. *Salus erit vbi multa consilia.* &.c.13. *Qui agunt omnia cum consilio, regūtur sapientia.* &.c.15. *Dissipantur cogitationes, vbi non est consiliū: vbi vero plures sunt cōsiliarij confirmantur.* Y por esto dezia Platon, in Theage. *Consilium sacram rem esse.* Porque como dize Plauto. *in Milite glorioso, nemo solus satis sapit.* Y por esto enseña el Sabio. 3. Prouerbiorum: que ninguno fie de su prudencia y sabiduria a solas, sino que disponga las cosas con consejo, y parecer de personas graues, temerosas de Dios y doctas: y es tanta verdad que a procedido Micer Villar con la ygualdad y rectitud que deuia, que el mismo señor Conde lo

2.c.8.n.11. Aules de Præto. c.3.n.82.

Bona.2.p. lib.

ha experimentado en las causas que por dicha Corte ha traydo, que han sido muchas, è importantes; y le han dado sentencia en fauor en ellas despues q̃ esta preso.

Carga finalmente el señor Conde a Micer Villar, porque no diziendo contra su linage y persona cosa alguna en processo, se a querido calificar tanto por su defensa, haziendo contra el: pues hauiendo por essa razõ d̃ ser mejor (dize) que no lo haze assi. A loqual se responde, q̃ por el mismo processo consta ha sido necessario; pues no pudiendo, ni deuiendo, hizo, y dixo las injurias que refieren los testiguos, y parece por el sumario. nu. 23. &. 41. y auiendo prouado tambien su intencion, y no cõstando de lo contrario, bien se dexa entender que ha sido, y es el que deuia y deue de ser. *Et ex quo huius modi laus ex causa necessaria sumitur sancta quæri potest, & nõ viles cit in ore proprio.* Nauar. de redi. moni. 3. q. 1. num. 3. & in Apologetica Epistola ad Ducẽ Alburquerquensem. Angel in præfactione ad Iustinian. instituta. Y aun que han sido tan graues y rectos sus passados, como se entiende por los cargos q̃ tuuierõ, y lo q̃ dellos escriuẽ, Iuan Paramo de origine & progressu Sanctæ Inquisitionis lib. 2. c. 13. y Fray Iuã de Diago en la Historia delos Cõdes de Barcelona, li. 3. c. 25. ha procurado imitarlos, y se ha de creer lo hara siempre assi: por que como dize Horatio Tursellino en la vida del bienauenturado Padre Xauier en la prefacion, Cum illustribus maiorum exemplis, quædam egregijs viris stemmã crescat in pectore, quæ sedari nõ potest ante, quam præstantem illorũ virtutem expressis imitando. Por lo qual dezia Fausto Poeta famoso.

Est aliquis clarus magnorum splendor auorum,
Illud posteritas emula calcar habet.
Scilicet vt nullus tantis sit degener actis,
Magnorum pectus strenua facta mouet.
Cum tener instantem catulus cum viderit vrsum,
In patrias vires emula corda mouent.

Y amas desto a conuenido para prouar que tiene las partes necessarias para este cargo: pues Magistratus debet esse bono genere natus, y como dize Paulo Cortes de Cardinalatu lib. 1. singulorum nobilitas est, quæ non modo a familiæ splẽdore, & vetustatæ, sed etiam ab excellentium agnatorum multitudine dimanat. Arist. lib. 1. Poli. c. 8. & lib. 4. c. 8.

Y assi todos los que de las partes, Christiandad, y rectitud de Micer Villar tienen noticia, y de las causas porq̃ lo ha denunciado, hã tenido y tienen la dicha denunciaciõ dada contra Micer Villar, por injusta, que se deuia escusar, como lo deponen todos los citados al margen. Y que por hecharlo de ver el señor Cõde prometio al señor Dotor Iuã Lopez Galuan, Assessor del señor Gouernador: que no denunciaria a Micer Villar, como lo ha deposado sobre el. 25. Pero no a querido dexar este camino de injurias, dando color a las passadas, con esta q̃ es la mayor, por ser con capa de justicia. El. 17. 15. .. 0. 40. 34. 46. 53. 20. 62. 13. 76.

CON LICENCIA,

Impresso en Çaragoça por Lorenço de Robles, Impressor del Reyno de Aragon, y de la Vniuersidad. Año M D C VI.